

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-00905-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra HERGON INGENIERIA S.A.S y HERNAN GONZALEZ OROZCO, por pago total de la obligación y en la porción que le corresponde a Central de Inversiones S.A.

2.- Téngase en cuenta que en proveído del 19 de marzo de 2021 se dio por terminado este asunto únicamente en la porción que le correspondía a la Bancolombia S.A., quedando vigente únicamente la correspondiente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS quien la cedió a Central de Inversiones S.A. – CISA.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-183-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 9 de febrero de 2019 (Pdf 1 folio 16), RF Encore S.A.S., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Verónica Martínez, con base en el pagaré núm. 52666505.

1.2.- A través de proveído de 20 de febrero de 2018 y corregido en auto del 3 de julio del mismo año (Pdf 1 folio 18 y 35) se libró mandamiento de pago y se notificó al demandado tal a través de curado ad litem (Pdf 16) quien dentro del término del traslado allegó contestación (Pdf 18) sin proponer medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero y corregido el 3 de julio de 2018.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$465.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2018-00938-00

1.- Con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone reprogramar la audiencia fijada en auto del 7 de noviembre de 2019, para el **11 de agosto de 2021**¹, a las 8:30 am.

1.1.- Téngase en cuenta que deberá elevarse comunicación al perito designado mediante auto adiado 20 de mayo de 2019. Secretaría trámitese por su conducto y déjense las constancias de rigor.

1.2.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.3.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-967-00

1.- De la contestación y excepciones propuestas por el extremo pasivo Pdf 25, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

2.- La parte actora tenga en cuenta el informe de títulos que obra en Pdf 22 tal y como se indicó en auto que antecede. Ahora bien, frente a la entrega de títulos judiciales, una vez se realice la liquidación de crédito correspondiente y en la etapa procesal oportuna se dará alcance a dicha petición.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0015-00

1.- Téngase en cuenta que este asunto fue suspendido hasta el 20 de diciembre de 2020 y se reanudó el pasado 20 de mayo de 2021 sin que en el término de ejecutoria de dicho proveído se hubiere realizado ninguna manifestación por las partes.

2.- Comoquiera que el 31 de julio de 2019 los demandados señores, Flor Alba Celis Montejo y Jaime Gutiérrez Melo se notificaron de manera personal de la orden de apremio, empero, no se contabilizó todo el término para contestar en virtud de la solicitud de suspensión del proceso, por secretaria contabilice el término que tienen para proponer excepciones. Vencido el termino ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00470-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 5 de marzo de 2021, terminó ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.
2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, comuniquen al juzgado lo pertinente en relación con el acuerdo que tenían, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso.
3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36

Hoy 9 de junio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2019-593-00**

Presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos

de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal especial para otorgar títulos de propiedad poseedor material de bien urbano por **Ana Mercedes Gelvez Jaimes y Carlos Alirio Contreras Galvis** contra **Jesús armando Arévalo Vega y Mélida Zarate de Arévalo**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal especial conforme lo indica el artículo 14 numeral 2° de la Ley 156 de 2012, es decir, el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 CGP.

3.- **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Transversal 73H bis A Núm. 75b-15 sur de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-40247061.

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-40247061, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería al abogado Christian Camilo Ramos Diaz para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36

Hoy 9 de junio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-645-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 7 de junio de 2019 (Pdf 1 folio 16), Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra José Alcides Rozo Pulido, con base en el pagaré núm. 79407035.

1.2.- A través de proveído de 17 de junio de 2019 (Pdf 1 folio 18) se libró mandamiento de pago y se notificó al demandado tal y como se indicó en auto de data 19 de septiembre de 2019 (Pdf 1 folio 30), es decir, mediante aviso quien dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'100.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-**2019-821-00**

1.- Requierase al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de sentencias para que informe el trámite dado al oficio núm. 0074 del 27 de enero hogaño y núm 0494 del 5 de marzo de los corrientes y remitido mediante correo electrónico¹ el pasado 10 de febrero de los corrientes, para tal efecto otórguesele el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación.

Infórmesele que actualmente cursa liquidación patrimonial de la señora Iranda Mabel Rodríguez Garí en este despacho judicial, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, suspendiendo los descuentos de salario que a la fecha se han venido realizando.

2.- Oficiese al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín proceso 2018-800, informándoles que en este despacho cursa el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora Iraida Mabel Rodríguez, admitido mediante proveído del 14 de agosto de 2019, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, suspendiendo los descuentos que a la fecha se han venido realizando en virtud del proceso mencionado.

Lo anterior, para que se proceda conforme lo dispone el artículo 565 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11^o inc. 2^o del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

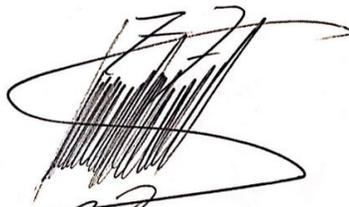
4.- Como quiera que la liquidadora designada no se ha hecho cargo de este asunto como corresponde, se RELEVA del mismo.

¹ Pdf 17 y 24

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00824-00**

Agréguese a los autos la información arriada y póngase en conocimiento del extremo demandado.

En firme ingrésese para proveerlo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00984-00

Previo a tomar las determinaciones a que haya lugar alléguese por parte del promotor de la sociedad MVD Inversiones SAS, el auto identificado con radicación núm. 2020-01-271622 de 17 de junio de 2020 en donde la Superintendencia admitió el proceso de reorganización abreviada, esto a fin de tomar las determinaciones pertinentes.

Para tal efecto se concede el término de cinco días, a fin que se allegue lo pedido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-1029-00

1.- Agréguese a los autos el expediente digital allegado por el Juzgado 12 Civil Municipal con radicado 2019-106 (Pdf 59) y el proveniente del Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad (Pdf 95)

2.- Por secretaria ofíciase a los Juzgados más adelante mencionados, para que abonen a la liquidación patrimonial de la señora Alba Lorena Ortega Lozano que cursa en esta célula judicial, los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo Singular adelantado ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, Demandante: Scotiabank Colpatria S.A., radicado No.11001400304320200052000.
- Proceso Laboral adelantado ante el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Demandante: Rosa Bañol de Rodríguez radicado No.11001310500120200040400.
- Proceso Ejecutivo Singular adelantado ante el Juzgado 56 Civil Municipal, Demandante: Banco de Occidente S.A., radicado No. 11001400305620190071200
- Proceso Ejecutivo Singular adelantado ante el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Demandante: Ferley Axel Mojica, radicado No. 110014189012201900710 00

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo en que fue nombrado, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

4.- Secretaría suministre a la Fundación Insolvencia a través de la abogada Laura Mireya Hortua Garzón el link de este asunto para su consulta conocimiento (Pdf 65).

5.- Se reconoce personería a la abogada Laura Mireya Hortua Garzón quien actúa como representante de la insolventada en virtud del mandato conferido a Fundación Insolvencia y esta última a la togada mencionada. (Pdf 64)

6.- Agréguese a los autos las contestaciones allegadas por los Juzgados 38, 85, 1, 42, 48, 84, 68, 52, 49 y 43 Civiles Municipales, de los Juzgados 40, 11, 51, 25, 19, 32 y 47 Civiles del Circuito de esta ciudad y los despachos 19, 7, 15, 46, 21 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

7.- Se reconoce personería a la abogada Deissy Liliana Dubois para que actúe como apoderada del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en virtud del mandato conferido (Pdf 72).

8.- Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta la cesión realizada por el acreedor Scotiabank Colpatria S.A. a Serlefin BPO&O Serlefin S.A., (Pdf 75)

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2019-01062-00

Comoquiera que el extremo ejecutado no acredita lo solicitado en auto de 13 de mayo de los corrientes, entre tanto, no se cumpla con lo requerido en dicho proveído no se dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-1335-00

1.- Téngase por notificada a la sociedad Centro de Negocios de Estate Factor S.A.S., tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante correo electrónico remitido el pasado 22 de septiembre de 2020, así el término para contestar feneció el 8 de octubre del mismo año sin que se hubiere allegado respuesta.

2.- De la contestación presentada por Adriana Carolina Niño Mora (Pdf 35) se **CORRE TRASLADO** a la parte actora de conformidad a lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-1443-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la pertenencia ordinaria por la vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, conforme lo dispone el artículo 26-3 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el avalúo catastral del inmueble que para este asunto corresponde en su valor a \$12'959.000 al momento de presentar la demanda, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

¹ Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2020-00447-00

Atendiendo las manifestaciones programadas para el día 9 de junio de 2021, convocadas por el Comité del Paro Nacional y en aras de salvaguardar la integridad, desplazamiento y transporte de los intervinientes este despacho reprograma la fecha para el 18 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

Secretaría comunique las determinaciones aquí adoptadas al extremo interesado, así como al auxiliar de la justicia designado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00672-00

I. ANTECEDENTES

1.1.- Señala el extremo inconforme, en síntesis, interponer recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares de fecha 16 de diciembre de 2020.

Esto atendiendo que no se tuvo en cuenta en el límite del embargo los pagos realizados por la sociedad ejecutada y con ello la medida cautelar sea reducida.

1.2.- De igual manera solicitó que se comunicó a las entidades bancarias oficiadas la retención de sumas dinerarias, atendiendo que existe un exceso de embargos de dinero.

1.3.- Finalmente, solicitó que se proceda a reintegrar el dinero embargado en exceso a nombre de la sociedad Dentix S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que el recurso propuesto se encuentra extemporáneo esto atendiendo lo siguiente:

2.1.1.- El auto que repone el extremo pasivo el cual indica de data 16 de diciembre de 2020, no obstante, de la revisión del expediente se extrae que no fue sino hasta el 2 de febrero del cursante año en donde se decretaron medidas cautelares, misma data en la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al extremo ejecutado

2.2.- Así las cosas, la oportunidad para emitir algún tipo de pronunciamiento era tres días siguientes a la notificación por estado del auto que decretase dichas medidas, por consiguiente, no es factible dar trámite a la reposición por cuanto esta se encuentra por fuera de términos, atendiendo que no fue sino hasta 12 de marzo del 2021 que se remitió vía electrónica el medio impugnativo tal y consta a PDF 46 y 47 del expediente digital.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por extemporáneo el recurso de reposición propuesto contra el auto de 16 de diciembre del pasado año.

SEGUNDO: En firme ingrésese el expediente a fin de proveer lo correspondiente a las medidas cautelares y los embargos.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2020-00820-00

Estese a lo dispuesto en auto de 13 de mayo de los corrientes.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00074-00

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se depreca, el Despacho **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de división o venta pública subasta promovida por Carlos Alberto Torres Nieto, en contra de Ángela Castro Rodríguez.

1.1.- De conformidad con el artículo 409 del CGP, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

1.2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

1.3.- Por tratarse el inmueble pretendido en división de un bien sujeto a registro se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50N-20404299. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

1.4.- Se reconoce personería a la abogada Martha Herrera Angarita para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

DS.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-129-00

Subsanada y presentada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda formulada por Deysi Mayoly Carrillo Rodríguez contra GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Delima Marsh S.A. Los Corredores de Seguros y Seguros del Estado S.A.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.
- 3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- Se reconoce personería al abogado Edwin David Ureña Serrano para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00226-00

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

1.- **ADMITIR** la demanda de Responsabilidad Civil Contractual formulada por Amparo Betancourt de Silva, María del Pilar Silva Betancourt y Camilo Silva Betancourt contra Balcones de Altaloma P.H.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de proceso Verbal.

3.- **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Se reconoce personería al abogado Leonardo Doncel Luna, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00418-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Missons SAS** contra **Zapata Castro Francisco Javier** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré arrimado.

1.1.- Por la suma de 25´355.747 por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por la suma de \$2´114.900 por concepto de las cuotas pactadas desde la 1 a la núm. 15 comprendidas entre el 30 de septiembre de 2019 a 30 de noviembre de 2020.

1.3.- Por la suma de \$8´399.455 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.11% por concepto de las cuotas pactadas desde la 1 a la núm. 15 comprendidas entre el 30 de septiembre de 2019 a 30 de noviembre de 2020.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.2.- por las cuotas comprendidas entre el 30 de septiembre de 2019 a 30 de noviembre de 2020, desde el vencimiento de cada una y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del C. Co

² Artículo 884 del C. Co

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Diego Adolfo Forero Díaz para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

DS.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-273-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de \$19'620.000, que corresponde a la 20% de la suma pretendida, acorde con el inciso 2º la regla 7ª del artículo 384 en armonía con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36

Hoy 9 de junio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00304-00**

Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que mediante auto del 3 de mayo hogaño, se rechazó por falta de competencia este asunto, empero, revisado nuevamente el plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, el despacho dejará sin valor y efecto la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que la sucesión presentada su cuantía asciende al 50% del bien relicto es decir, la cantidad de \$95'519.000, que no a \$191'038.000 como se tuvo en el auto anteriormente señalado.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación , como en el presente asunto.

Por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el auto de data 3 de mayo de los corrientes y en su lugar se procederá a dar trámite a la calificación de la demanda. Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el adiado de 3 de mayo de 2021.
- 2.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:
 - 2.1.- De cumplimiento al núm. 4 del artículo 488 ibídem.
 - 2.2.- Indique si el causante poseía unión marital vigente.
 - 2.3.- Manifieste al despacho si el causante no tuvo más hijos.
 - 2.4.- Declare el estado civil del signatario, alléguese la documental del caso, esto de conformidad con el núm. 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGÓTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-307-00

1.- Atendiendo la comunicación que antecede¹ y teniendo en cuenta la admisión del proceso de negociación de deudas de la demandada Dora Isabel Rosales Hinestroza, con fundamento en lo normado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso desde el 20 de mayo de 2021 (data de admisión del proceso de negociación de deudas).

Comuníquese esta determinación al Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. Líbrense el oficio y remítase por correo electrónico. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Frente a la solicitud de nulidad tenga en cuenta la solicitante que el auto mandamiento de pago fue proferido previo al proceso de admisión de deudas, razón por la cual no hay lugar a dicha petición.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ PDF 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00326-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Jason Danilo Parra Piñeros** contra **Campo Elías Galindo Galindo** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de \$60´000.000, por concepto de capital de obligación.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1766406. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado Edilberto Vaca Melo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

DS.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00330-00

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.- **ADMITIR** la demanda verbal de pago por consignación promovida por Carlos Augusto Pedrosa Gaviria contra Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo.

1.1.- De conformidad con el artículo 369 del C.G.P de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

1.2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

2. Se reconoce personería jurídica a la Dra Ana Lucia Sánchez Celis como apoderada del demandante, en la forma y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00332-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Diego Álvarez Betancourt** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 9434923.

Pagaré núm. 02-00123712-03

Obligación 328318335063

1.1.- Por la suma de \$29'924.491,78 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

Obligación 398313205991

1.3.- Por la suma de \$27'745.478,23 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

¹ Artículo 884 del C. Co

² Artículo 884 del C. Co

Pagaré núm. 454000001036881-5471290002676829

Obligación 454000001036881

1.3.- Por la suma de \$1'274.885,00 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente³ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

Obligación 5471290002676829

1.5.- Por la suma de \$598.355,00 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente⁴ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8^o del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

³ Artículo 884 del C. Co

⁴ Artículo 884 del C. Co

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-333-00

1.- Atendiendo lo manifestado por la parte actora y verificada la página de la Rama Judicial estados electrónicos de esta célula judicial¹ no se evidencia que se hubiere publicado en el micrositio el auto que inadmitió la demanda, lo que imposibilitó que la parte interesada conociera el mismo y subsanara la demanda.

1.1.- Por lo anterior, secretaria notifique en debida forma el auto adiado del 18 de mayo de 2021 (Pdf 5) y publique en debida forma el auto mencionado en el micrositio.

Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35834035/70760811/AUTOS+ESTADO+No.+28+19+de+mayo+de+2021.pdf/3855c5fd-4622-430f-9ec2-77e0085503f5>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-333-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Dese cumplimiento al inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso, allegando el extracto de la demanda y el título.
- 2.- Excluya la pretensión primera, toda vez que la misma es propia del proceso y no, del asunto solicitado. (Art. 84-5)
- 3.- Amplíe los hechos de la demanda indicado tiempo, modo y lugar de la creación de título, junto con la data de vencimiento. (Art. 82-5 CGP)
- 4.- Discrimine en el poder el título que presente cancelar y reponer dentro de este asunto, pues, el mismo debe ser específico. (Art. 74-1 CGP)
- 5.- De alcance al inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 28
Hoy 19 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-347-00

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SOLDADORES & MOTORES LTDA**, contra la sociedad **AVER INGENIERIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en las facturas de ventas allegadas, así:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
26373	2/10/2019	\$ 2.530.000,00
26374	2/10/2019	\$ 2.530.000,00
26569	31/10/2019	\$ 2.530.000,00
26570	31/10/2019	\$ 2.530.000,00
26571	1/10/2019	\$ 4.600.000,00
26742	1/12/2019	\$ 2.530.000,00
26744	1/12/2019	\$ 2.530.000,00
26913	1/01/2020	\$ 2.530.000,00
26917	1/01/2020	\$ 2.530.000,00
27018	11/01/2020	\$ 1.264.977,00
27145	15/01/2020	\$ 1.265.000,00
27222	4/03/2020	\$ 1.265.012,00
27346	15/03/2020	\$ 505.990,00
TOTAL		\$ 29.140.979,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre cada las sumas antes descritas (1.) desde que se hizo exigible cada una y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación

¹ Artículo 884 del C. Co

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Simón Enrique Hernández Ospina para que actúe como apoderado del extremo actor.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-397-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, si bien la demanda se dirige a los “*JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ*”, el lugar de cumplimiento de la obligación es Mesa - Cundinamarca.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y para el caso en concreto de cara a lo pactado por la partes en el promesa de venta y otro sí corresponde a la Mesa-Cundinamarca.

En consecuencia, se dará aplicación a la regla 3ª del artículo 28 *ibídem*, concluyendo que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Municipal de Mesa (Cundinamarca).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Mesa (Cundinamarca) – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-421-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.S.** contra **SANDRA LUCIA HINCAPIÉ GALINDO**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 72285

1.1.- La suma de \$28´432.175 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2)

¹ Artículo 884 del C. Co

días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-423-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Amplíe y complemente los hechos de la demanda precisando las características del negocio jurídico que dieron origen al título pretendido, pues, en la descripción del mismo se indicó “*SEGUN NUMERAL 39, CONDICIONES DE SUBASTA, PENALIDAD DEL 20% SOBRE EL VALOR DE VENTA DE LOS LOTES ADJUDICADOS Y NO PAGADOS, SUBASTA EL CONDOR 8 LOTES 2 - 3 - 5 - 6 - 7, VALOR TOTAL: \$554.800.000*”, así no es clara la razón por la cual se cobra la penalidad del 20% de dicho negocio mediante factura.

Adicionalmente, precise si el demandado incumplió con el negocio (Art. 82-5 CGP).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-425**-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **SANDRA PATRICIA ZAMORA CASTRO**, por las siguientes cantidades vistas en los pagarés aportados, así:

1.- Pagaré núm. 4665992628

1.1.- La suma de \$28´967.336,57 por concepto de capital insoluto.

1.2.- La suma de \$7´040.221,47 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Pagaré núm. 7775011283

2.1.- La suma de \$13´725.778,19 por concepto de capital insoluto.

¹ Artículo 884 del C. Co

2.2.- La suma de \$3'324.838,88 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Pagaré núm. 207419298763

3.1.- La suma de \$15'756.509,71 por concepto de capital insoluto.

3.2.- La suma de \$3'961.725,84 por concepto de intereses de plazo.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (3.1.-) desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4.- Pagaré núm. 207419338829

4.1.- La suma de \$29'795.271,34 por concepto de capital insoluto.

4.2.- La suma de \$4'538.129,51 por concepto de intereses de plazo.

4.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (4.1.-) desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

5.- Pagaré núm. 4010880078143950

5.1.- La suma de \$13'006.200,00 por concepto de capital insoluto.

5.2.- La suma de \$1'160.901,00 por concepto de intereses de plazo.

5.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (5.1.-) desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a

² Artículo 884 del C. Co

la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

6.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

7.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

8.- Se reconoce personería al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36

Hoy 9 de junio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: 110014003003-2021-00426-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Ibagué - Tolima, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Ibagué - Tolima. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Ibagué - Tolima, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy 9 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES